



Clase de proceso	Exclusión de bienes
Demandante	Claudia Rojas Astroz y otros
Demandado	Juan Nicolás Rojas Cruz representado por la señora Ana de la Cruz Ordoñez
Radicación	50001 31 1 0003 2012 00106 00 C-3
Asunto	No repone decisión, concede apelación
Fecha de la providencia	Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado del heredero Juan Nicolás Rojas Cruz, contra el auto de fecha 18 de junio de 2019

Argumentos del recurrente

Grosso modo señala el recurrente, que el despacho adujo en el auto atacado que la demanda fue contestada dentro del término concedido para ello, señalando fechas de recibo del aviso 05 de agosto de 2017, término que empieza a contar desde el día 08 de agosto de 2017, ingreso a despacho 11 de agosto de 2017, salida 21 de agosto de 2017 lapso donde se suspenden los términos y según su dicho se reanuda tres días después por ser un auto de cúmplase es decir a partir del 25 de agosto de 2017, concluye indicando que el termino para contestar y presentar la demanda de reconvención se vencía el día 25 de septiembre de 2017, razón por la cual solicita sea revocada tal decisión al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (subrayado fuera del texto original)

Como lo señala la norma en cita, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, sin embargo el auto objeto del recurso que aquí nos ocupa se indicó que tanto al contestación de la demanda como la demanda de reconvención fueron presentadas extemporáneamente; luego, el motivo o razón de la declaración de extemporaneidad viene ser el punto nuevo que permite la controversia por la vía del recurso de reposición y que este Juzgado se pronuncie.

Revisada una vez más y de manera minuciosamente la actuación, fácil se concluye que resulto acertada la decisión atacada por las siguientes razones:

Dos actos de notificación tanto personal como por aviso adelanto la actora en este caso con miras a lograr la notificación del auto admisorio; una dirigida a la dirección reportada por su abogado hoy recurrente; y la otra dirigida directamente a la demandada. Veamos;

A folio 48 y 53 del C.3 obran las certificaciones de entrega de las notificaciones enviadas a Ana de la Cruz Ordoñez como representante legal del demandado Juan Nicolás Rojas y recibidas por Juan Carlos Montenegro (su apoderado y hoy recurrente), el 25 de mayo y el 12 de junio de 2017).

Obran a folios 53 a 57 del C-3 certificados de entrega de envío de las notificaciones personales y por aviso a la señora Ana de la Cruz Ordoñez como representante legal del menor demandado Juan Nicolás Rojas, recibidas el 14 de junio y el 5 de agosto de 2017, respectivamente.

Señalaba el art. 320 del CPC vigente al momento de admitirse la demanda: *"...La notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso....cuando deba surtirse el traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaria dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo..."* e igual preceptiva señala el actual art. 292 del CGP en vigencia el cual se realizó la notificación *"... la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso..."* lo cual debe complementarse con el art. 91 *ibm* que señala: *"...cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."*.

Sea cuál fuere la disposición que en este caso tenga en cuenta para el computo de términos, delantamente se advierte que el término de los tres (3) días que alude la norma son potestativos del notificado pues así se extracta del vocablo "podrá"; luego, este es un término otorgado por el legislador para que haga o no uso de él, y pese a que en este caso la parte demandada no lo utilizo, dicho término debe ser concedido por ministerio de la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta no el aviso de notificación que se remitió a la señora Ana de la Cruz Ordonéz como representante legal del menor demandado Juan Nicolás Rojas, a la dirección que para ello reporto su apoderado, y que dicho sea de paso fue recibida por el mismo el 12 de junio de 2017 (fol 53 C.3), tendremos en cuenta en este caso, la notificación por aviso remitida a la misma persona y que fue recibida por ésta el 5 de agosto de 2017 para el conteo del término con el que se contaba para contestar la demanda.

Entonces, si el aviso de notificación fue entregado el 5 de agosto de 2017, los tres (3) días con que contaba la demandada para retirar los anexos en secretaría corrían entre el 9 al 11 del mismo mes, pero, como el proceso ingreso al Despacho y allí permaneció entre el 11 y el 22 de agosto, a partir del 23 del mismo mes se reanudaban los términos (un día para retirar los anexos y 20 días para contestar la demanda), término total que venció el 21 de septiembre de 2017; luego, si la contestación de la demanda y la demanda de reconvención la presento el apoderado hoy recurrente el 22 de septiembre, no se requiere de mayores esfuerzos para concluir que lo fue de manera extemporánea como lo indicó el Despacho en el auto atacado; y con mayor razón si se tiene en cuenta las recibidas por este apoderado para el mismo fin (fol 48 y 53 C.3).

No encuentra el Despacho justificación legal ni probatorio alguna al conteo de términos que hace el apoderado recurrente para concluir que el termino vencía el 25 de septiembre de 2017 y así concluir que tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvencción fueron presentadas en forma oportuna como lo plantea, ni menos, que quiera sacar provecho del error secretarial al correr el traslado; razón por la cual el Despacho no repondrá su decisión de fecha 18 de julio de 2019; y en su defecto, en el efecto suspensivo y con fundamento en el Nral 1º del art. 321 en concordancia con el Inc. 5º del art. 90 del CGP, se concederá ante la sala civil familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, la apelación presentada de manera subsidiaria.

Por secretaría, remítase la actuación correspondiente al "ocultamiento de bienes" al Despacho del magistrado ponente que ha conocido ya de este asunto y déjense las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del  31 AGO 2019


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría